

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, octubre diecisiete (17) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: JOSÉ MARTÍN GARCÍA ROJAS
DEMANDADO: INVIAS, COVIANDES, MINISTERIO DE TRANSPORTE,
PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y
GOBERNACIÓN DEL META
MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2019-00296-00

JOSÉ MARTÍN GARCÍA ROJAS, instaura **ACCIÓN POPULAR**, contra el **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS**, el **CONCESIONARIO COVIANDES**, el **MINISTERIO DE TRANSPORTE**, la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, y la **GOBERNACIÓN DEL META**, por la presunta vulneración de los derechos e intereses colectivos relacionados con la posibilidad de desplazamiento desde y hacia la ciudad de Bogotá y demás poblaciones, que se ven limitados por el estado de las vías de acceso, respecto de los cuales afirma se han realizado malos manejos, carencia de responsabilidad y de consideración con la población y desgreño administrativo.

Según alega, la construcción de la "vía al llano", lleva más de 24 años, y actualmente no está en correcto funcionamiento y operabilidad, pese a que construcciones de mayor envergadura y dificultad, son construidas en el lejano oriente en un menor tiempo y si funcionan. Destaca que los cierres de la vía ha generado estragos en la economía de la región y ha afectado a los ciudadanos, que como él, han tenido que desplazarse a Bogotá y no han podido cumplir con sus citas médicas, o bien con negocios, compromisos y actividades. Señala que las Entidades han omitido cumplir con sus responsabilidades, y no han entregado una vía en funcionamiento que permita superar la situación actual.

Solicita que se decreten las medidas cautelares que se estimen convenientes, y se declare una emergencia social, para que se pongan en funcionamiento aparatos jurídico – legales, para superar los daños y perjuicios que estima incalculables.

En escrito separado, adiciona las pretensiones de la demanda, solicitando que se ordene a las demandadas, de cualquier jurisdicción, a acudir al Batallón de Ingenieros de cualquier jurisdicción, para que se preste la colaboración del caso, ii) Ordenar a la **GOBERNADORA DEL META** que informe de manera oficial, sobre la existencia de alternativas para solucionar en parte, los inconvenientes de movilidad, iii) convocar a las empresa involucradas en la construcción de la vía, para que aclaren los motivos por los que dan paso exclusivamente a vehículos pesados y afectan a la ciudadanía, y iv) que se *pase de soslayo la situación jurisdiccional*, pues alega que si bien la mayor parte de la vía corresponde a Cundinamarca, la afectación principal se afronta en el Meta.¹

En el mismo escrito, resalta la posibilidad de decretar medidas cautelares y destaca que los acontecimientos han causado graves perjuicios económicos, sociales, morales y de toda índole, por lo que solicita prestar la debida atención a la demanda, para proteger los derechos de los ciudadanos a movilizarse por este país.

Empero, estando el asunto para estudio de **ADMISIÓN**, advierte el Despacho que la demanda adolece de unos requisitos formales, por lo que se **ORDENARÁ** a la parte Accionante para que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, corrija la demanda, para lo cual se le concede el término de tres (3) días, con el fin que subsane lo siguiente, so pena de **RECHAZO**:

¹ Fl. 19-20
Acción Popular
Rad. 50001-23-33-000-2019-00296-00
Partes: JOSÉ MARTÍN GARCÍA ROJAS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS Y OTROS

1. Se allegue el agotamiento del requisito de procedibilidad establecido en el artículo 144 del C.P.A.C.A., es decir, la solicitud presentada ante cada una de las Entidades accionadas con el fin de que las mismas adopten las medidas necesarias para las protecciones de los derechos e intereses colectivos que considera vulnerados.

En el presente caso, si bien se solicita la adopción de medidas cautelares y que se declare un estado de emergencia, lo cierto es que no se especifica qué tipo de medidas deben adoptarse, no resulta racional exigir la construcción y funcionamiento de una vía comparándola con otras obras del oriente medio y en todo caso, pese a la gravedad de la situación generada por el cierre de la vía al llano, principal corredor vial de acceso a Bogotá, desde el Departamento del Meta, lo cierto es que en la actualidad ya se cuenta con paso parcial y aperturas para todo tipo de vehículos, con algunas restricciones.

En ese sentido en el sub lite no puede aplicarse la excepción para el agotamiento del requisito de procedibilidad contenido en el inciso final del art. 144 *ibidem*, como quiera que la urgencia, inminencia del presunto perjuicio y su carácter grave e irremediable no están acreditados, dado el contexto actual de la vía, máxime cuando no se sustentó en la demanda la existencia de los requisitos para excepcionalmente prescindir del requisito de procedibilidad.

2. De conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P. se requiere a la parte Accionante para que allegue el correo electrónico de notificación de las accionadas.
3. Como quiera que tal como lo reconoce el actor, el estado de la vía corresponde a la jurisdicción territorial de 2 departamentos, y de 2 Tribunales Administrativos, y que las normas de procedimiento se consideran de orden público y no pueden *soslayarse*, al arbitrio del accionante, el Despacho insta al actor para que concrete respecto a qué punto específico de la vía estima se estructura la violación a los intereses colectivos que pretende ampararse con la presente Acción Popular, a efectos de determinar la competencia para conocer de la misma.
4. Frente a la **MEDIDA CAUTELAR**, advierte el Despacho que no se formularon de manera concreta y coherente las peticiones relacionadas con dichas medidas, pues se alegó de manera general que el cierre de la vía ha generado estragos y perjuicios incalculables, no obstante, para proceder al decreto de conformidad con el art. 25 de la Ley 472 de 1998, las medidas cautelares deberán ser debidamente motivadas y buscar prevenir la ocurrencia de un daño inminente, razón por la cual corresponde al extremo demandante, solicitar el decreto de las medidas de manera clara, detallando el daño *inminente* y la necesidad para el decreto de las mismas.

Por lo anterior, el Despacho procede a **INADMITIR** la demanda conforme lo establece el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, para que corrija la demanda, concediéndosele el término de tres (3) días, con el fin que la subsane, so pena de **RECHAZO**.

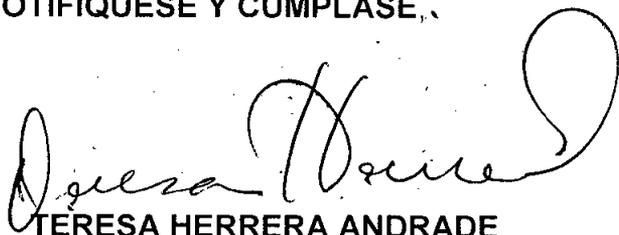
Por consiguiente, se **DISPONE**:

PRIMERO: INADMITIR la **ACCIÓN POPULAR** interpuesta por el señor **JOSÉ MARTÍN GARCÍA ROJAS** contra **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS**, el **CONCESIONARIO COVIANDES**, el **MINISTERIO DE TRANSPORTE**, la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **GOBERNACIÓN DEL META**, conforme a las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído

SEGUNDO: Se le concede el término de tres (3) días, con el fin que subsane la presente **ACCIÓN POPULAR**, de conformidad con el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, so pena de **RECHAZO**.

TERCERO: Vencido el término anterior, sin que hubiera sido subsanada la demanda, conforme lo señala en el presente proceso, se rechazará conforme lo preceptuado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



TERESA HERRERA ANDRADE

Magistrada